

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (TNÉP) RESOLUCIÓN No 032/2025

A 7 de febrero de 2025

VISTOS: A denuncia presentada mediante formulario en fecha 19 de noviembre de 2024 por la Sra. **Melina Susana Diez de Medina Ayllón**, con CI N° 4833374, ante el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP), denunciando la violación del Código Nacional de Ética Periodística, por el medio digital **Brújula Digital** en publicación efectuada en fecha 15 de noviembre de 2024.

La denunciante señala que **Brújula Digital** habría incurrido en afectación al Código Nacional de Ética Periodística ya que se incumpliría el deber de informar con exactitud, equilibrio, veracidad oportunidad, pluralismo y contextualización de los contenidos y en la restricción de difundir información falsa, tendenciosa, guardar silencio, parcial o total sobre un hecho noticioso. En consecuencia, el denunciante solicita satisfacción pública del medio.

CONSIDERANDO: Que, Melina Susana Diez de Medina Ayllón de manera concreta alega que cuatro docentes de la UMSA habrían realizado denuncias verbales sobre irregularidades en la contratación de docentes en la carrera de Ciencias de la Comunicación Social y el medio de comunicación **Brújula Digital** publicó los nombres completos de los involucrados sin recurrir a la contraparte para corroborar la veracidad de las acusaciones. En la nota referida, el Director de la Unidad de Transparencia de la UMSA declaró que se inició un proceso contra los integrantes de la comisión evaluadora y el docente que habría sido beneficiado; sin embargo, el periodista menciona su nombre y apellido en el background, cuando ella no formaba parte de la acusación presentada en esa casa superior de estudios.

CONSIDERANDO: Que, la denuncia fue revisada y admitida por el TNEP y mediante nota de fecha 29 de noviembre de 2024, se envió Auto de Admisión y traslado de documentación a **Brújula Digital**, otorgándole el plazo reglamentario para su respuesta.

CONSIDERANDO: Qué, en fecha 11 de diciembre del 2024, el Sr. Raúl Peñaranda U. en su calidad de director de **Brújula Digital**, respondió señalando que la nota periodística en cuestión fue elaborada en base a una denuncia pública presentada ante el Ministerio Público, documento que se adjunta a su respuesta, manifestando también que la fuente de la información proviene también de las declaraciones del encargado de Transparencia de la UMSA.

CONSIDERANDO: Qué este Tribunal en el marco de sus atribuciones establecidas en su Reglamento, de manera independiente, escuchando a ambas partes, asegurando las condiciones de igualdad y debido proceso analizó la denuncia presentada por la Sra. Melina Susana Diez de Medina Ayllón, la nota de respuesta remitida por el Sr. Raúl Peñaranda, Director de **Brújula Digital**, así como la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público presentada como descargo y fuente de la información.

CONSIDERANDO: Qué, conforme al Código Nacional de Ética Periodística es deber de los medios de comunicación y de los periodistas presentar la información usando siempre “fuentes reconocidas, idóneas, apropiadas, confiables y verificadas para obtener noticias”, citando obligatoria y correctamente dichas fuentes cuando éstas no sean confidenciales. Lo que ha ocurrido en este caso, que se basa en declaraciones de autoridades competentes y documentos públicos oficiales, de los que se presume su carácter fidedigno. En ese sentido, el TNEP entiende que la reproducción de noticias proporcionadas oficialmente para la difusión social por determinadas autoridades públicas competentes hace que la calidad de la fuente exima a la prensa de la necesidad de corroborar la verosimilitud de esa información, siempre que se indique de forma inequívoca la fuente de donde proviene esta, lo que permite identificar quién es el responsable que acredita la veracidad de la información. Si esta información no fuere verdadera o fuera desvirtuada legalmente, el responsable es la autoridad competente que la divulgó, no el medio que la reprodujo.

POR TANTO: EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA, con la potestad establecida por el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que las labores informativas de los periodistas, medios y comunicadores sociales deben enmarcarse en el ejercicio responsable y ético de la profesión, y de las normas de autorregulación de las organizaciones de periodistas; en aplicación del Código Nacional de Ética Periodista, y sus reglamentos.

RESUELVE:

Por todo lo anteriormente considerado, se desestima la denuncia por infundada y se ordena que por secretaria se proceda al archivo del expediente, conforme el art. 27 del Reglamento de Funcionamiento del TNEP.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ramiro Orias
Presidente



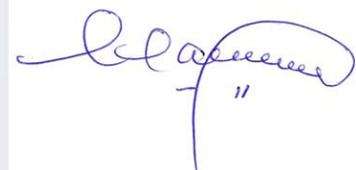
Ramiro Tarifa
Secretario



Roberto Méndez
Vocal



Ingrid Steinbach
Vocal



Clotilde Calancha
Vocal

cc. Arch. TNEP.